



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO

(Espacio para la fecha de expedición, el cual no podrá ir diligenciado)

“Por medio del cual se establece el Régimen Disciplinario Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”

El Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las contenidas en el literal d), artículo 75 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 14 del Acuerdo No. 003 de 1997 -Estatuto General-, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia dispone la garantía de la autonomía que tienen las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 establece que las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, las cuales tendrán personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, organización y elección propia de directivas, del personal docente y administrativo.

Que, en el artículo 75 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, se dispone que el Estatuto Profesorial de las universidades debe contener, entre otros aspectos, el régimen disciplinario que les resulta aplicable.

Que en la sentencia C-829 de 2002, la Corte Constitucional determinó la constitucionalidad de la autonomía universitaria para expedir el régimen disciplinario de sus docentes y del personal administrativo, y precisó que las normas sancionatorias que expidan las universidades necesariamente tendrán como límite las garantías constitucionales y legales.

Que el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, sobre las oficinas de Control Disciplinario Interno, establece que toda entidad u organismo del Estado debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración y en todo caso, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecer al nivel directivo de la entidad.

Que el régimen disciplinario de los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es el contenido en el Estatuto de los Docentes de Carrera, Acuerdo 011 de 2002, título VIII, artículos 107 a 124.

Que el Régimen Disciplinario del Acuerdo 011 de 2002, omite momentos procesales vitales para el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción como son los alegatos precalificatorios y los alegatos de conclusión, se disponen términos procesales irrealizables, se omite en el pliego de cargos elementos fundamentales de cualquier acusación como es el análisis de la responsabilidad subjetiva, no se desarrolla en forma adecuada el principio de proporcionalidad de la sanción, y no se prevé la separación de las etapas de instrucción y de juzgamiento.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Que, en la actualidad, según lo dispuesto en la Resolución de Rectoría 177 de 2022, la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios tiene como función desarrollar la investigación o instrucción de los procesos en los cuales exista responsabilidad disciplinaria de los empleados públicos administrativos, y la Oficina Asesora Jurídica tiene la función de adelantar la etapa de juzgamiento en contra de los mismos servidores públicos administrativos.

Que mediante sentencia T – 400 de 2022, la Corte Constitucional señaló respecto de la perspectiva de género en la valoración probatoria para el proceso disciplinario, en defensa de los derechos a la igualdad, el debido proceso, el acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencias de una persona, la necesidad de que los procesos y decisiones disciplinarias apliquen la perspectiva de género. En ese orden, la corporación reiteró que las prácticas institucionales que confirman patrones de desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres revictimizan a esta población, particularmente, cuando se evalúan elementos probatorios sin atender dicho enfoque.

Que la Comisión Accidental del Consejo Superior Universitario, analizó el proyecto Acuerdo previamente presentado y con base en lo discutido en el marco de dicha comisión, recomendó al Rector a través de informe suscrito el día 7 de octubre de 2022, presentar un nuevo proyecto que trascendiera el ámbito estrictamente docente, para establecerse como un asunto general que incluye la modificación de la propia Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios, la planta de personal, el Manual de cargos y funciones, la especificación de los sujetos pasivos, las etapas del proceso, las decisiones, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las notificaciones, garantizando el debido proceso y sus diversos lineamientos o componentes.

Que en sesión del día xx de xxxxx de 2023, el Consejo Superior Universitario aprobó el presente Acuerdo.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. – Destinatarios y ámbito de aplicación. Son destinatarios de las disposiciones generales previstas en este capítulo, los docentes de carrera, incluidos quienes se encuentren en período de prueba; los docentes ocasionales, de cátedra y expertos.

ARTÍCULO 2. - Supremacía de la Constitución e incorporación de principios. En la interpretación y aplicación del correspondiente Régimen Disciplinario, el funcionario competente deberá tener en cuenta la supremacía constitucional, especialmente aquellas normas que establecen derechos fundamentales.

En consecuencia, se entienden incorporados los principios rectores y garantías contenidas en la Constitución Política y en el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, o cualquier otra norma posterior que la modifique o reemplace, los cuales prevalecerán en la interpretación y aplicación del Régimen Disciplinario.

ARTÍCULO 3. - Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria a través de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Sin perjuicio de la competencia preferente que recae en la Procuraduría General de la Nación y en la Personería de Bogotá D.C., el ejercicio del control disciplinario de los docentes de carrera, ocasionales, de cátedra



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

y expertos, corresponde a las siguientes autoridades en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas:

Etapa	Competente
<i>Instrucción</i>	<i>Oficina de Asuntos Disciplinarios</i>
<i>Juzgamiento</i>	<i>Primera instancia: Oficina Asesora Jurídica</i> <i>Segunda instancia: Rector</i>

La etapa de instrucción se inicia con la indagación previa, se adelanta a través de la investigación disciplinaria y finaliza con la notificación del pliego de cargos. El juzgamiento se inicia con la expedición del Auto por el cual se determina si el juicio disciplinario se surtirá por el procedimiento ordinario o por el verbal, y finaliza con la notificación del fallo de segunda instancia.

ARTÍCULO 4. - Oficina de Asuntos Disciplinarios. A partir de la expedición del presente Acuerdo, la Oficina de Asuntos Disciplinarios será una oficina del más alto nivel para desarrollar las funciones asignadas en la Ley, el presente Acuerdo y los manuales de funciones, por lo que estará conformada por servidores públicos o contratistas mínimo del nivel profesional.

El jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios debe ser abogado y pertenece al nivel directivo de la planta de personal de la Universidad.

ARTÍCULO 5. – Oficina Asesora Jurídica. A partir de la expedición del presente Acuerdo, la Oficina Asesora Jurídica será una oficina del más alto nivel para desarrollar las funciones asignadas en la Ley, el presente Acuerdo y los manuales de funciones.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica pertenece al nivel directivo de la planta de personal de la Universidad.

ARTÍCULO 6. – Comisión Veedora Disciplinaria. Créese la Comisión Veedora Disciplinaria, integrada por:

- a) El/la Representante de los docentes al Consejo Superior Universitario.
- b) El/la Representante de los docentes al Consejo Académico.
- c) El Secretario General.

ARTÍCULO 7. – Funciones de la Comisión Veedora Disciplinaria. La Comisión Veedora Disciplinaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Hacer seguimiento al cumplimiento de las garantías y derechos previstos en la ley y en el presente Acuerdo, sin perjuicio de la reserva de la actuación disciplinaria prevista en el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019 y la obligación de proteger los datos personales prevista en la Ley 1581 de 2012.
- b) Asesorar al Consejo Superior Universitario y a la Rectoría en el diseño, la definición y la implementación de políticas, planeación, reglamentación, seguimiento y evaluación del presente Estatuto Disciplinario.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- c) Proponer al Consejo Superior Universitario y a la Rectoría, acciones y estrategias de prevención de la falta disciplinaria, analizando para tal efecto, las conductas disciplinables en las que más incurren los sujetos disciplinables.

PARÁGRAFO. La Comisión Veedora Disciplinaria se reunirá cuando sea necesario. La secretaría técnica será ejercida por la Secretaría General.

CAPITULO III

LINEAMIENTOS EN CASOS DE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO

ARTÍCULO 8. – Lineamientos para no revictimizar en casos de violencias basadas en género. Los hechos de violencia basada en género que se conozcan en los procesos disciplinarios en contra de los destinatarios señalados en el artículo 1 del presente acuerdo, se abordarán desde los siguientes enfoques:

- a) De género, el cual implica reconocer que cada una de esas violencias hace parte de un fenómeno estructural e histórico de desigualdad y discriminación por razones de sexo, género y orientación sexual.
- b) De derechos humanos, a partir del cual se reconoce que estas violencias constituyen una violación de derechos humanos que vulnera la dignidad humana y afecta el goce de los derechos de las víctimas.
- c) Diferenciado o interseccional, que permite identificar que la violencia basada en género puede ser interseccional, es decir, puede darse simultáneamente con otros factores tales como tratarse de una persona racializada, la pertenencia a un determinado estamento de la Universidad, cargo, preferencia sexual, religión o creencia, capacidad económica, edad, situación de discapacidad, entre otros, que pueden profundizar la discriminación o la violencia.

Al conocer un caso de presunta violencia basada en género, las autoridades con competencia disciplinaria deberán actuar respetando el deber de debida diligencia, a través de los siguientes lineamientos mínimos:

- No podrá condicionarse la recepción de la queja o denuncia a que la misma verse sobre hechos recientes, ni a la presentación de pruebas.
- No se rechazará la queja presentada de forma anónima cuando se refiera a hechos concretos, de posible ocurrencia y con autor determinado o determinable, de forma que resulte posible adelantar la actuación de oficio.
- La víctima siempre debe ser tratada con respeto y reconocimiento de su dignidad, evitando, de un lado, cualquier expresión que la responsabilice de los hechos de violencia y de otro, asumir una posición autoritaria, paternalista o sobreprotectora, que limite su autonomía.
- Se debe respetar la diversidad y condiciones identitarias de la persona victimizada.
- La autoridad disciplinaria debe suministrar a la víctima información clara y completa sobre sus derechos y sobre el procedimiento disciplinario, sus etapas y finalidad.
- A la víctima se le debe reconocer su calidad de sujeto procesal y, en esa condición, garantizar sus derechos dentro del proceso disciplinario.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- Se debe respetar a la persona victimizada, su derecho a decidir libre y voluntariamente, si puede ser confrontada con el presunto agresor y adoptar las medidas del caso para hacerlo efectivo, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción del investigado.
- La víctima no debe someterse a la repetición innecesaria de exámenes o pruebas. Tampoco debe ser sometida a la repetición innecesaria de su narración de los hechos, cuando ya los expuso dentro del proceso disciplinario o en otra diligencia o espacio de atención.
- Si llega a ser necesario tomar la declaración de la víctima, la autoridad disciplinaria debe adoptar las medidas para que se realice con privacidad y que pueda disponer de contención psicológica por parte del Equipo de Género y Derechos Humanos del Centro de Bienestar Institucional, en caso de requerirla en el transcurso de la diligencia o a su culminación.
- La autoridad disciplinaria debe desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de la víctima. Es su deber impulsar el proceso y hacer uso de su facultad para ordenar la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, sin esperar que sean aportadas por la víctima ni que sea necesaria su solicitud.
- La autoridad disciplinaria no debe practicar pruebas que sean impertinentes y vulneren la dignidad e intimidad de la víctima, así como pruebas tendientes a culpabilizarla por los hechos ocurridos o a indagar sobre su conducta o comportamientos sexuales.
- Cuando las pruebas directas resulten insuficientes para determinar lo ocurrido, debe recurrirse a las pruebas indiciarias y valorarlas adecuadamente.
- No se deben desestimar los riesgos que identifica la víctima.
- No se debe divulgar información sobre los hechos materia del proceso disciplinario, que menoscabe la dignidad de la víctima, vulnere su intimidad o rompa la reserva del proceso.
- Tampoco divulgar los datos privados, semiprivados e información sensible de la víctima o del presunto agresor, como tampoco de sus familiares y personas cercanas.
- El proceso disciplinario se debe surtir con oportunidad, sin exceder los plazos previstos en la norma para cada etapa y actuación procesal.

PARÁGRAFO 1. En la aplicación de los lineamientos que acá se establecen no se menoscabará el debido proceso disciplinario, la presunción de inocencia y el derecho de defensa y contradicción con el que cuentan los docentes investigados. Las autoridades con competencia disciplinaria están en la obligación de investigar integralmente y con el mismo rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del docente y los que tiendan a demostrar su inexistencia o le eximan de responsabilidad.

PARÁGRAFO 2. La precisión de los lineamientos que acá se establecen y aquellos adicionales que sean requeridos para garantizar la no revictimización en casos de violencias basadas en género, así como la reglamentación de los procedimientos disciplinarios docentes en estos eventos, será competencia del Rector, previa propuesta del Comité para la Equidad de Géneros y Diversidad Sexual.

Artículo 9. – Lineamientos para el ejercicio probatorio. En el ejercicio de la actividad probatoria, la correspondiente autoridad disciplinaria deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos:

- Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico
- Se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y, como tal, se justifica un trato diferencial;
- No tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;
- Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;
- Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

CAPITULO II

TITULO I

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DOCENTE

ARTÍCULO 10. - Definición del Régimen disciplinario docente. El Régimen Disciplinario para el Personal Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas tiene como finalidad prevenir, corregir y sancionar conductas contrarias a la Constitución, la Ley, los estatutos y reglamentos internos, sus deberes, la ética y el buen gobierno.

La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la actividad docente y de la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 11. – Destinatarios y ámbito de aplicación del Régimen disciplinario docente. Son destinatarios del Régimen Disciplinario Docente dispuesto en el presente este Acuerdo, los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas incluidos quienes se encuentren en período de prueba; los docentes ocasionales, los de cátedra y los expertos.

Lo anterior, aun cuando se encuentren retirados del servicio, siempre que los hechos posiblemente constitutivos de falta disciplinaria hubieren ocurrido en vigencia de su relación legal y reglamentaria o laboral con la Universidad.

PARÁGRAFO. Las conductas constitutivas de acoso laboral se atenderán en lo correspondiente, de acuerdo con el procedimiento y competencias previstas en las normas específicas en la materia.

ARTÍCULO 12. - Noticias disciplinarias y oficiosidad. La actuación disciplinaria iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

PARÁGRAFO. La actuación disciplinaria no procederá por queja anónima, salvo en los eventos en que se cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, esto es, que la queja vaya acompañada de pruebas o que suministre información precisa que permita otorgarle credibilidad y continuar la investigación de forma oficiosa.

ARTÍCULO 13. - Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria la conducta de los docentes cuando en ejercicio de sus funciones, con ocasión del cargo o vinculación, o abusando de la misma, incumplen sus deberes funcionales u obligaciones, se extralimitan en el ejercicio de sus derechos y funciones, incurren en prohibiciones o violan el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses. En todo caso, solo dará lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la conducta en la cual concurren los siguientes elementos:

- a) **Tipicidad.** Los destinatarios de este capítulo solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias. La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.
- b) **Responsabilidad subjetiva.** Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa grave o gravísima. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.
- c) **Ilícitud sustancial.** La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna.
- d) **Inexistencia de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.** El actuar reprochable en materia disciplinaria no debe estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la ley disciplinaria.

PARÁGRAFO 1. Son deberes funcionales de los docentes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, los contenidos en los artículos 20 y 48 del Estatuto Docente, en los correspondientes Planes de Trabajo, Resoluciones de Vinculación ocasional o catedra y demás normas reglamentarias. Al personal docente también les son exigibles los deberes consagrados en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995, o las normas que lo modifiquen o reemplacen.

ARTÍCULO 14. - Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

ARTÍCULO 15. - Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla. La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

ARTÍCULO 16. - Clasificación de las faltas. Las faltas se clasifican en leves, graves o gravísimas, de conformidad con los criterios y descripción de conductas que dispone el Código General Disciplinario, o las normas que lo modifiquen o reemplacen.



CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 17. – Derechos de los sujetos procesales. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el docente investigado y su defensor. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos.

Los sujetos procesales estarán facultados para las siguientes actuaciones:

- a) Acceder al expediente y obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.
- b) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer los recursos de ley.
- d) Designar defensor o apoderado que le asista, si lo considera pertinente.
- e) Presentar alegatos precalificatorios y alegatos de conclusión en la oportunidad que dispone la ley.
- f) Conocer los cargos que sean imputados y rendir descargos o pronunciarse sobre los mismos, según su condición de investigado.
- g) Presentar las solicitudes que considere necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines.
- h) Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia, si es investigado.
- i) Las demás contenidas en la Ley.

PARÁGRAFO. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

Tal facultad de recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio no se predica del informante, esto es, del servidor público que, en ejercicio de su cargo, conoce de unos hechos posiblemente irregulares y los informa ante la autoridad disciplinaria, en cumplimiento de su deber de denuncia.

ARTÍCULO 18. – Sanciones. El profesor de carrera que incurra en una falta disciplinaria estará sometido a las sanciones previstas en el Código General Disciplinario o las normas que lo modifiquen o reemplacen.

Tales sanciones se entenderán extensivas a los docentes ocasionales, los docentes de cátedra y los docentes expertos, con las siguientes homologaciones:

Falta	Sanción prevista en el Código General Disciplinario	Sanción para docentes ocasionales, de cátedra y expertos
Falta gravísima dolosa	<i>Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años.</i>	<i>Terminación del vínculo laboral con la Universidad e imposibilidad para ser vinculado contractual o laboralmente a la institución, por un término de diez (10) a veinte (20) años.</i>



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Falta gravísima con culpa gravísima	<i>Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años.</i>	<i>Terminación del vínculo laboral con la Universidad e imposibilidad para ser vinculado contractual o laboralmente a la institución, por un término de ocho (8) a diez (10) años.</i>
Falta dolosa grave	<i>Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial.</i>	<i>Terminación del vínculo laboral con la Universidad e imposibilidad para ser docente de vinculación especial por un término de tres (3) a dieciocho (18) meses.</i>
Falta culposa grave	<i>Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses.</i>	<i>Terminación del vínculo laboral con la Universidad e imposibilidad para ser docente de vinculación especial por un término de uno (1) a doce (12) meses.</i>
Falta leve dolosa	<i>Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos.</i>	<i>Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos.</i>
Falta leve culposa	<i>Amonestación escrita</i>	<i>Amonestación escrita</i>

TITULO III
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 19. – Remisión a la Ley 1952 de 2019. Para los asuntos no regulados en el presente estatuto se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO 20. - Radicación de quejas o informes. Toda queja o informe relacionado con la presunta responsabilidad disciplinaria de un docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas debe ser radicada ante la Oficina de Asuntos Disciplinarios. Cuando otra dependencia de la Universidad reciba una comunicación de esa naturaleza, deberá remitirla inmediatamente a la dicha oficina.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 21. - Indagación previa. En caso de que la información contenida en la noticia disciplinaria no permita identificar o individualizar al posible autor de la conducta, se adelantará indagación previa por parte de la Oficina de Asuntos Disciplinarios, en los términos previstos en la ley disciplinaria.

Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

ARTÍCULO 22. - Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria, se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, la Oficina de Asuntos Disciplinarios se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Las quejas falsas o temerarias reconocidas en esa forma en decisión ejecutoriada, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso, en los términos que establece la ley disciplinaria.

ARTÍCULO 23. - Investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la noticia disciplinaria o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, la Oficina de Asuntos Disciplinarios abrirá la investigación disciplinaria, la cual se surtirá de conformidad con lo previsto en el Código General Disciplinario.

Las ritualidades propias de la investigación serán las fijadas en la ley disciplinaria, respetando las oportunidades de los sujetos procesales de actuar durante la etapa, lo que incluye la posibilidad de presentar alegatos precalificatorios.

ARTICULO 24. - Evaluación de la investigación. Recibidos los alegatos precalificatorios o al culminar el término previsto para ello, la Oficina de Asuntos Disciplinarios, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al docente disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

En caso de formular pliego de cargos, dicha decisión deberá contener:

- a) La identificación del autor o autores de la falta.
- b) La denominación del cargo o la función desempeñaba en la época de comisión de la conducta.
- c) La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
- d) Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
- e) El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.
- f) El análisis de la culpabilidad.
- g) El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
- h) La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
- i) El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

PARÁGRAFO. El pliego de cargos se notificará a los sujetos procesales en la forma prevista en los artículos 127 y 225 del Código General Disciplinario, o las normas que lo modifiquen o reemplacen.

Si el docente investigado o su defensor -si lo tuviere- no se presenta para tal notificación, se procederá a designar un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida, con quien se surtirá la notificación personal.

ARTICULO 25. - Terminación del proceso disciplinario. En cualquier momento de la instrucción en que aparezca demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley o los reglamentos como falta disciplinaria, que el docente no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, la Oficina de Asuntos Disciplinarios, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

ARTÍCULO 26. - Desarrollo del juzgamiento. Surtidas las notificaciones del pliego de cargos el expediente se trasladará a la Oficina Asesora Jurídica, competente para realizar el juzgamiento en primera instancia.

Las ritualidades propias del juzgamiento serán las fijadas en la ley disciplinaria, respetando las oportunidades de los sujetos procesales de actuar durante la etapa, lo que incluye la posibilidad de presentar alegatos de conclusión o previos al fallo.

ARTÍCULO 27. – Impedimentos y recusaciones. Las solicitudes de impedimentos o de recusación que se presenten en contra del jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios o del jefe de la Oficina Jurídica, para desarrollar la función pública asignada mediante el presente Acuerdo, serán resueltas por el Rector.

En caso de ser aceptado el impedimento o la recusación, el expediente será avocado por el funcionario designado por el Rector.

ARTÍCULO 28. – Fallo de primera instancia. El Consejo Disciplinario proferirá el fallo en el término previsto en la ley disciplinaria. El fallo debe constar por escrito y contener lo siguiente:

- a) La identidad del disciplinable.
- b) Un resumen de los hechos.
- c) El análisis de las pruebas en que se basa.
- d) El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
- e) El análisis de la ilicitud del comportamiento.
- f) El análisis de culpabilidad.
- g) La fundamentación de la calificación de la falta.
- h) Las razones de la sanción o de la absolución, y
- i) La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

PARÁGRAFO. El fallo será notificado personalmente en los términos de ley. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en los términos previstos en la ley disciplinaria.

ARTÍCULO 29. - Segunda instancia. El fallo de segunda instancia será competencia del Rector, quien deberá decidir por escrito, en los términos que dispone el Código General Disciplinario o la norma que lo modifique o reemplace.

El recurso de apelación otorga competencia al Rector para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

ARTÍCULO 30. - Registro de sanciones. Ejecutoriada el fallo sancionatorio, deberá remitirse copia a la Oficina de Asuntos Disciplinarios quien, tratándose de sanciones impuestas a servidores públicos docentes de carrera, realizará la comunicación ante la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, para efectos del registro de la sanción.

También se remitirá copia del fallo sancionatorio a la División de Recursos Humanos, para que repose en la carpeta del docente.

ARTÍCULO 31. - Ejecución de la sanción. Al Rector corresponde la ejecución de la sanción, a lo cual procederá mediante acto administrativo contra el cual no procede recurso alguno.

Copia de ese acto se enviará a la División de Recursos Humanos, para que repose en la carpeta del docente sancionado.

ARTÍCULO 32. - Remisión normativa. Los aspectos no regulados en esta reglamentación se regirán por lo dispuesto en el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 o la norma que la modifique o reemplace.

ARTÍCULO 32. - Aplicación. Las actuaciones y procesos disciplinarios que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de este Acuerdo, se surtirán bajo las reglas del Régimen Disciplinario vigente al momento en que se materializó la posible falta. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.

ARTÍCULO 33. - Reglamentación. El Rector dictará las medidas reglamentarias, administrativas y presupuestales que sean indispensables para poner en ejecución lo dispuesto en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 34. - Manual de Funciones y Requisitos Mínimos para los cargos de la Planta de Personal Administrativo. El Rector deberá ajustar el Manual Descriptivo de Funciones Generales y Específicas y los Requisitos Mínimos para los cargos de la Planta de Personal Administrativo de La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35. - Vigencia del Acuerdo 011 de 2002. Los artículos del Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario, Estatuto de los Docentes de Carrera, que no hacen parte del Régimen Disciplinario Docente que se establece mediante el presente acto administrativo, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO 36. - Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 107 a 124 del Acuerdo 011 de 2002.

Dado en Bogotá D.C., a los



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

PRESIDENTE DE SESIÓN
Presidente

SECRETARIO GENERAL
Secretario

SEGUIMIENTO A LOS PROYECTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DATOS DE PROYECTO

Fecha de Presentación:

Título del Proyecto:

Órgano de Dirección:

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE

Dependencia:

Nombre:

Tipo de Vinculación:

AVALES Y CONCEPTOS

Remitido a:

Comisión Asignada:

Sesión y fecha del aval:

Otro:

Sesión y fecha del aval:

Conceptos:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

NOTA: Este campo podrá ser replicado tantas veces como se generen avales o conceptos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO

OBJETO

COMPETENCIA

FUNDAMENTO JURIDICO

AVAL ACADÉMICO

VIABILIDAD ADMINISTRATIVA, FINANCIERA y PERTINENCIA INSTICIONAL

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

PUBLICACIÓN

ANEXO MATRIZ OBSERVACIONES Y RESPUESTAS

ANEXO Presentación

PROYECTO DE ACUERDO